



## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 7, n.º 9, enero-junio, 2024, 159-189

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v7i9.854

### **El maltrato y discriminación contra la mujer transexual en el Perú y su derecho fundamental a la salud y el trabajo**

Violence and discrimination against trans women in Perú and the  
fundamental rights to health, housing and work

Abuso e discriminação contra mulheres transgênero no Peru e seu  
direito fundamental à saúde e ao trabalho

VÍCTOR RAÚL JESÚS RAMÍREZ BERNAL  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)

Contacto: victor.jesus.ramirez712@gmail.com  
<https://orcid.org/:0000-0001-5131-119X>

### **RESUMEN**

El objetivo de la investigación es demostrar que, en el Perú, la falta de reconocimiento de la identidad de género en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la mujer transexual genera maltrato y discriminación, además de vulnerarse su derecho a la salud y al trabajo. La presente investigación aborda el problema de que el Estado peruano se niega a reconocer a la mujer transexual respecto a la identidad de su género. Se desarrollará la base normativa y teórica en que se sustenta el maltrato y discriminación de la mujer transexual, así como el análisis de la falta de

salud y trabajo. La metodología realizada en la presente investigación se fundó en el análisis de documentos legales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. El resultado de la presente investigación es identificar si existen problemas referentes al derecho a la salud y al trabajo que afecten a las mujeres transexuales. La conclusión es que, en nuestra sociedad peruana, existe una ideología heteronormativa que conlleva al rechazo y limita el enriquecimiento de nuestro ordenamiento jurídico, en comparación con otros países. Se recomienda implementar procedimientos en el área legal y administrativa del Estado peruano, correspondientes a tramitar, con mayor celeridad y eficiencia, la solicitud del cambio de género en el DNI.

**Palabras clave:** maltrato, violencia; género, discriminación; salud y trabajo de las mujeres trans.

**Términos de indización:** derecho; derechos humanos; igualdad de género; violación de derechos humanos; igualdad de oportunidades (Fuente: Tesouro Unesco).

## ABSTRACT

The main objective of this article is to demonstrate that violence and discrimination against trans women in Peru, violates the fundamental rights to health, housing and work of these people, where it would eventually be possible to reduce violence and discrimination with gender change, on your National Identity Document. The methodology used was based on documentary, legal and jurisprudential analysis. Regarding the results of the article, the fundamental rights to health, housing and work stand out; In this sense, the trans person undergoing a sexual reassignment, their physical change is notorious, and therefore the change of gender in their National Identity Document is necessary, so that they agree not only in their physical appearance, but also emotionally, socially, culturally and above all in the way in which they identify socially with the National Identity Document, it generates rejection, violence and discrimination by not allowing them to change their gender. Concluding that, in our Peruvian

society, there is a heteronormative ideology that leads to rejection and limits the enrichment of our legal system, compared to other countries, which is why it is recommended to implement an administrative procedure in RENIEC, so that trans women, without further formalities and upon request, the gender change is made on their DNI.

**Key words:** violence; discrimination; health, gender, housing and work of trans women.

**Indexing terms:** law; human rights; gender equality; violation of human rights; equal opportunities (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

O objetivo da pesquisa é demonstrar que, no Peru, a falta de reconhecimento da identidade e de gênero na Carteira de Identidade Nacional das mulheres transexuais gera maus-tratos e discriminação, além de violar seu direito à saúde e ao trabalho. O problema desta pesquisa é que o Estado peruano se recusa a reconhecer a identidade de gênero das mulheres transexuais. Desenvolverei a base normativa e teórica na qual se baseiam os maus-tratos e a discriminação das mulheres transexuais, bem como a análise da falta de saúde e trabalho. A metodologia utilizada nesta pesquisa foi baseada na análise de documentos legais e jurisprudenciais, tanto nacionais quanto internacionais. O resultado dessa pesquisa é identificar se há problemas relativos ao direito à saúde e ao trabalho que afetam as mulheres transgênero. A conclusão é que, em nossa sociedade peruana, existe uma ideologia heteronormativa que leva à rejeição e limita o enriquecimento de nosso sistema jurídico, em comparação com outros países. Recomenda-se a implementação de procedimentos na área jurídica e administrativa do Estado peruano que correspondam a um procedimento mais rápido e eficiente para solicitar a mudança de gênero no DNI.

**Palavras-chave:** violência; discriminação; saúde, gênero, trabalho das mulheres trans.

**Termos de indexação:** lei; direitos humanos; igualdade de género; violação dos direitos humanos; igualdade de oportunidades (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 11/09/2023

**Revisado:** 13/05/2024

**Aceptado:** 22/05/2024

**Publicado en línea:** 30/06/2024

## 1. INTRODUCCIÓN

Navi Pillay (2012) afirma:

En el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, se está desarrollando un debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Los debates en el Consejo centran la atención política en las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que aborden esas cuestiones con medidas legislativas y de otra índole... En junio de 2011, el Consejo adoptó la resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. La resolución fue aprobada por un margen estrecho, pero es importante mencionar que recibió el apoyo de miembros del Consejo de todas las regiones. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (p. 7)

El informe de la Alta Comisionada presentó pruebas de una pauta sistemática de violencia y discriminación dirigida contra personas de todas las regiones en razón de su orientación sexual e identidad de género, desde discriminación en el trabajo, en la atención de la salud y en la educación, hasta la tipificación penal y los ataques

físicos selectivos, incluso asesinatos.... Al presentar el informe al Consejo al comienzo de ese debate, la Alta Comisionada Navi Pillay exhortó a los Estados a que ayudaran a escribir un nuevo capítulo en la historia de las Naciones Unidas dedicado a poner fin a la violencia y la discriminación contra todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual e identidad de género.... La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los Derechos Humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente. (p. 8)

La ficha de datos Refugio-Asilo (2014) precisa:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como algunos países de asilo, ha reconocido que puede considerarse que las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) e intersexuales «pertenecen a determinado grupo social» [...]. No obstante, numerosos países no reconocen a las personas LGBT e intersexuales como un grupo social determinado, ni contemplan las solicitudes de estatuto de refugiado basadas en la persecución relacionada con la orientación sexual, la identidad sexual y la condición de intersexual... Además, el temor a la violencia, la detención, la marginación y la discriminación sistemática pueden llevarlos a ocultarse o impedir que se acepten como son o que revelen su orientación sexual y su identidad sexual a los funcionarios. (p. 1)

Las personas con una orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que se aparte de los cánones imperantes pueden ser víctimas de discriminación, rechazo y violencia en la comunidad o la familia. En numerosos países, las autoridades del gobierno acosan activamente, discriminan y detienen arbitrariamente a las personas LGBT por su orientación sexual o su identidad sexual [...]. En

algunos países, las personas transgénero también pueden ser objeto de sanciones penales... En numerosos países, la protección frente a la persecución relacionada con la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género o la condición de intersexual no está integrada ni en las políticas, ni en las directrices ni en los procesos de asilo [...]. Los prejuicios pueden llevar a algunos a creer que el maltrato de estas personas no se considera persecución, o a tratar a los refugiados y los solicitantes de asilo LGBT e intersexuales con poco respeto. (p. 2)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2015) señala que los Estados parte tienen la obligación de respetar las leyes internacionales, es decir, prohibir la discriminación hacia la comunidad LGBT; garantizar y reconocer legalmente la identidad de las mujeres transexuales en cuanto a su género, sin requerirles condiciones exageradas; y luchar en contra de los prejuicios que toda sociedad tiene respecto a la persona transexual; entre otras importantes garantías.

El Instituto Antígona de Brasil (2008) señala:

En Brasil los derechos de las personas transexuales [...] ocurren de forma similar a la tendencia internacional, sin embargo, con un retraso de más de dos décadas en lo referente a otros países. La primera regulación brasileña que tuvo lugar en el año de 1997 [...] autorizó la práctica médica (hormonal y quirúrgico) para el «cambio del sexo» el en el título de la investigación [...]. Hasta entonces, las intervenciones médicas para el cambio del sexo eran consideradas ética y legalmente reprobables, pudiendo el doctor ser condenado por crimen de violación grave del cuerpo, dificultando el reconocimiento judicial de la alteración del nombre y del sexo en el registro civil. Todavía no existe una ley federal específica que regule la alteración legal de la identidad sexual para la identidad de género, y la modificación del nombre y del sexo (estado civil) viene siendo determinada caso a caso. (p. 2)

Casos en Brasil. La persona transexual demanda, a través del poder judicial, la alteración de su identidad civil, de modo que ésta sea consistente con la identidad de género vivida. Existen, básicamente, dos tipos de acciones judiciales: las de la gente que se ha sometido ya al tratamiento para el cambio del sexo, incluyendo la cirugía del cambio de sexo y las de personas que llevaron a cabo transformaciones corporales parciales... La modificación de la identidad civil, que se considerará una etapa imprescindible para el éxito del tratamiento del trastorno de la identidad sexual, se admite solamente, sin embargo, cuando la persona ya realizó la cirugía del transgenitalización. O sea, es decir, que en Brasil no se cuenta con la admisión pura y simple del derecho a la identidad de género como construcción social de la subjetividad personal, o, como ejercicio de la autonomía. En esta dirección, si puede decir que tanto las decisiones judiciales favorables cuanto no favorables se utilizan de argumentos de la orden del determinismo biológico. (p. 3)

Consideraciones Finales. El avance principal en el tratamiento de la cuestión de la identidad de género es el reconocimiento del derecho de la persona transexual al acceso a las transformaciones corporales, como derecho a la salud a ser prestado por el Estado de forma gratuita. Todavía solo es posible el acceso al servicio con un diagnóstico de trastorno mental. En Brasil no existe, el reconocimiento de la identidad de género, o de la libertad de decidir sobre su propio cuerpo. Además, la identidad civil exige una transformación en el cuerpo. (p. 4)

El Informe Defensorial n.º 175 (2016) señala:

La discriminación es un tema transversal que representa la raíz del problema cuando hablamos del ejercicio de derechos por parte de la población LGBTI. Generalmente se sustenta en prejuicios, estereotipos y estigmas en torno a su orientación sexual e identidad de género. Hay que tener en cuenta que siempre que se discrimina a

una persona se afecta también otro derecho... Conforme lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas LGBTI experimentan discriminación en muchos y variados aspectos de la vida cotidiana. Sufren discriminación en la forma de leyes y prácticas que tipifican la homosexualidad, leyes antipropaganda, que restringen el debate público acerca de la orientación sexual e identidad de género para proteger a la sociedad, dificultades en el acceso a la vivienda o expulsión de la misma debido al hostigamiento de los vecinos, limitaciones en el acceso al trabajo o goce de prestaciones laborales y beneficios (pensiones, licencia parental, seguros médicos), dificultades en las atenciones de salud, entre otros. (p. 28)

El derecho a la identidad ha sido reconocido como un derecho humano tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el nacional. Como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y genera un vínculo formal por el cual el Estado queda obligado a protegerlo ante cualquier situación u omisión que lo amenace. También genera obligaciones a los ciudadanos y ciudadanas como integrantes de la sociedad. Dado que permite que las personas puedan ser reconocidas e individualizadas tal y como son y se sienten, ha sido definido como «el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad». «[N]o es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal». (pp. 93-94)

A lo antes descrito, se puede inferir que las personas trans en el Perú tienen problemas de acceso a un trabajo digno y a la salud sea pública o privada. Al no poder desarrollarse o proyectarse como personas trans, se genera un grave perjuicio a sus derechos fundamentales. Por el contrario, el Estado debería ser el primero en brindar las facilidades a todos los ciudadanos que la integran, sin discriminación solo por ser un



porcentaje de la población minoritaria. Además, nuestra sociedad peruana sufre de estereotipos, machismo y prejuicios que hacen aún más daño a la comunidad LGTBI.

Mediante sentencia expedida en el Expediente n.º 2273-2005-PHC/TC (2006), el Tribunal Constitucional Peruano precisó lo siguiente:

El sexo se compone de múltiples componentes, como el cromosoma, lo psicológico, además de ser social, elementos que interactúan y forman parte del concepto persona, claro está que el sujeto al momento de nacer solo se toma como inicio el sexo que la anatomía le confiere, mas no se tiene en cuenta su personalidad debido a que recién ha nacido, sin embargo, esta será expresada según pasar del tiempo, el mismo que poco a poco irá expresando su identidad. (p. 22)

Se advierte un avance positivo de nuestra jurisprudencia nacional sobre el derecho que gozan las personas trans. Se entiende al individuo no solo de manera cromosomática o anatómica, sino también como un ente social, psicológico y registral.

Mediante sentencia expedida en el Expediente n.º 00139-2013-PA/TC (2014), el mismo Tribunal señaló:

Es claro que no identificarse con el sexo biológico masculino o sentirse del sexo femenino, hace alusión a una patología (como ella misma le llama) psicológica, como lo prueba, además, según ella manifiesta, haber sido sometida a una evaluación minuciosa, de orden psicológico para diagnosticarle transexualismo. (Considerando 10)

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 00139-2013-PA/TC, en su considerando treinta, hace hincapié precisando que la realidad científica predomina sobre la realidad psicológica, toda vez que, al definir el sexo de una persona, prima lo cromosomático o biológico, el mismo que resulta inasequible según la ciencia. Además, nuestro ordenamiento jurídico, hace diferencia en los sexos según su naturaleza.

De esta manera, se generó un atraso en la administración de justicia y al avance de nuestra jurisprudencia nacional, que desconoció los derechos de la mujer transexual. Luego, mediante sentencia expedida en el Expediente n.º 06040-2015-PA/TC, el mismo Tribunal resolvió que lo establecido en la Sentencia 0139-2013-PA/TC debe ser jurisprudencialmente no vinculante.

Queda claro que el Tribunal Constitucional se contradice en sus resoluciones. Inicialmente, considera al individuo como un ente social, además de cromosomático. Luego, considera al individuo como un ente enfermo patológico, donde solo se tiene en consideración al sexo biológico. Finalmente, determina que lo antes señalado como jurisprudencia vinculante deje de serlo, ya que no solo debe considerarse a la persona desde el punto de vista biológico.

De otro lado, mediante Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), se precisó:

Que del informe realizado por el Comité Internacional, señalaron que los principios de los derechos fundamentales desarrollados por la OEA tiene naturaleza autodeterminativa de la información, así como a la no prohibición de los datos personales y protección a la vida, entre otros, por lo que, en aras de cumplir con las disposiciones internacionales sobre los derechos de las mujeres trans, los Estados parte, deben velar y proteger la salud mental y corporal de la personas que se autoperciben con una identidad diferente con la que nacieron, sin generarles obstáculos, ni someterlos a cumplir requisitos abusivos. (p. 58)

Se debe precisar que, en dicha opinión consultiva, se establecen obligaciones estatales respecto de los derechos derivados del cambio de nombre y de la identidad de género de las mujeres transexuales, resultando vinculante para el Perú. Esta opinión contiene recomendaciones sobre procedimientos enfocados a una adecuación integral sobre la percepción de la identidad género. Asimismo, debe basarse en que la mujer trans tiene el conocimiento y la libertad de expresar su consentimiento, sin que se les

exijan requisitos potencialmente irrazonables o de contenidos patológicos. Por lo tanto, este procedimiento debe ser expeditivo no solo dentro de lo jurisdiccional, sino también accesible a nivel administrativo.

El Proyecto de Ley n.º 790/2016-CR (2016), preciso:

Cumplido los requisitos, no es necesario previamente realizar un trámite judicial o administrativo, ya que una vez notificada la persona a cargo del Registro Civil, de oficio debe realizar la rectificación del sexo y nombre, en la partida de nacimiento de la persona quien solicita, debiendo expedirse una nueva que lo identifique realmente autopercebida. (p. 3)

De lo antes descrito, resulta importante señalar sobre la base de nuestra legislación nacional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 8097-2018 (2020), que el Colegiado resolvió:

Ordenar al RENIEC poner en marcha un procedimiento administrativo, según lo dispuesto en la Opinión Consultiva C 24/17 de la CIDH, además debe informar a la judicatura sobre los avances realizados [...]. Ordena a ESSALUD cumplir con adecuar su SOFTWARE, a fin de no prohibir a la persona trans la atención de salud. (p. 51)

Sobre lo resuelto, dicho Colegiado ha analizado la vulneración a la identidad de las personas trans sobre su género, libertad de desarrollo y salud. Como resultado, se ha ordenado a la Reniec implementar un trámite administrativo que ayude, sin mayor burocracia, al cambio de sexo, nombre e imagen, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, expresado en el documento n.º OC-24/17. Asimismo, se ha ordenado a EsSalud implementar un *software* que no discrimine a las personas trans.

Cabe señalar que la R. A. n.º 000198-2020-CE-PJ resolvió en su artículo tercero implementar las Reglas de Brasilia en el programa de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Dicha implementación debe realizarse en coordinación con la Comisión de

Justicia de Género del Poder Judicial, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, el Programa Presupuestal 0067-Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, de acuerdo con sus competencias. El objetivo es adicionar como vulnerables a aquellas personas que se definen por su orientación sexual o que se identifican físicamente como mujer.

“Son causa de vulneración de acceso a la justicia las acciones o conductas discriminatorias y de violencia hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual” (Tello y Calderón, 2019, p. 205).

Asimismo, mediante el D. L. n.º 1323-2017, nuestra legislación peruana, en aras de fortalecer la lucha contra el maltrato de familia y de género, además del feminicidio, realiza modificaciones en el artículo 46 inciso 2 literal d) y en el artículo 323 del Código Penal. Incorpora a su contenido literal los conceptos referentes a la orientación sexual, a la identidad de género, y propiamente al sexo, a fin de salvaguardar a las mujeres trans y, por ende, evitar la discriminación e incitación al maltrato.

De otro lado, respecto al proceso Duque vs. Colombia - 2016, dicha sentencia ha previsto al igual que la opinión consultiva de exigir a los Estados partes cumplan con implementar, establecer y defender los derechos de las mujeres trans. Las mismas son necesarias para garantizar su protección y evitar un estado de vejación a razón de su decisión sexual o de cómo se identifica según su género. Se debe tener la plena seguridad que socialmente tendrá el acceso a que el Estado la proteja, pero no solo siendo suficiente la protección al maltrato y discriminación, sino también a su derecho al trabajo y salud.

Por lo tanto, en el Perú, si se permitiera a la mujer trans cambiar no solo su nombre, sino también su sexo, en su partida de nacimiento, como en su documento de identidad, para que sean tratados como tal, se evitaría que los transexuales sean víctimas de innumerables discriminaciones y actos de violencia por parte de diversas personas, entre ellas autoridades y vecinos, quienes generan nefastos efectos en sus vidas y vulneran derechos inherentes relacionados a su identidad, trabajo y salud, ya que su sexo

físico (masculino) no se condice con su sexo psicológico (femenino). La disforia de género no es una situación que debe ser sancionada por la sociedad y menos por el derecho. El derecho debe recoger esta realidad y dar una solución que proteja los derechos fundamentales de las mujeres transexuales; resultando importante que se acceda al cambio de sexo y nombre en su documento de identidad, que reconozca con ello a dichas personas que también gozan de derechos al igual que todo ser humano y tengan la posibilidad de desarrollarse con libertad en la sociedad y con el plan de vida que ha elegido.

## 2. LA IDENTIDAD DE LA MUJER TRANSEXUAL

La ONU – 2016, ha precisado que la identidad de género reemplaza la forma personal interna del individuo, conforme va experimentando día a día. Las personas trans generalmente se identifican como un género distinto, por tener apariencia diferente con la que nacieron, ya que este sector de la comunidad LGTBI se identifica como mujer. Sin embargo, el Estado las viene clasifican como hombres, por ser el género con el que nacieron. Las mujeres trans suelen someterse a una cirugía de reasignación sexual, para luego recurrir a múltiples tratamientos hormonales para alcanzar una figura femenina y sentir una satisfacción emocional y psicológica de identificarse conforme se autoidentifican.

De igual manera, la opinión consultiva OC-24/17 (2017) explica:

Las personas LGBTI también sufren de discriminación oficial, en la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios, como de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud. Por ejemplo, todavía existen varios Estados de la región en los que se criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado, lo cual ha sido considerado por esta Corte y por diversos órganos de protección del derecho internacional de

los derechos humanos como contrario al derecho internacional de los derechos humanos por violar los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la privacidad. Aunado a ello, este tipo de normas repercuten negativamente en la calidad de los servicios de salud, disuaden a las personas de recurrir a esos servicios, y pueden llevar a que se deniegue la atención o a que no existan servicios que respondan a las necesidades sanitarias específicas de las personas LGBTI e intersexuales... La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBTI. (pp. 24-26)

Es importante que cada Estado parte o sociedad, garantice y respete el desarrollo personal de cada mujer trans, debiendo tratárseles con el debido respeto de cómo se muestran ante una sociedad prejuiciosa, sin limitaciones, más de las ya impuestas a cualquier persona. Por ello, el desarrollo personal de la persona frente al Estado, se muestra legítimamente exteriorizando de la forma en que se ve, y a sus convicciones doctrinarias; por lo que, la identidad de su género forma parte esencial para el plan que tiene sobre su vida... En ese correlato, reconocer la identidad de la mujer trans sobre la base de su género, se encuentra correlacionada según su sexo y a la construcción de su identificación elegida libremente, que se obtiene como resultado del goce a su derecho de libre desarrollo y a la autonomía persona, sin que deba ser transgredida por el único razonamiento de

considerarse a la persona como un ente cromosómico, sino también deben ser considerada como una persona eminentemente social. De esa manera, la identidad y el sexo, se construyen en el tiempo de desarrollo que tiene cada persona dentro de la sociedad... A lo antes señalado, la Corte analiza que la identidad en cuanto a su género es una característica que se construye e identifica a la persona; en consecuencia, el Estado parte tiene la responsabilidad de velar por los derechos de las mujeres trans, incorporando las garantías de acceder a un trabajo digno y ser tratados conforme corresponda cuando concurren a un centro de salud. (pp. 46-48)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que la comunidad LGBTI, integradas por la mujer trans, son discriminadas por la manera en cómo se autoperciben. Este mismo es contrario a cómo se identifican con su documento de identidad, lo que genera que los posibles empleadores y trabajadores del sistema de salud las discriminen y les nieguen el acceso a un trabajo y a una atención digna de salud sin estereotipos de género. Ello repercute en dichas personas acceder a un ingreso económico para pagar vivienda y salud, a lo que claramente el Estado peruano no está ejecutando políticas públicas para mejorar la situación de las personas trans.

Asimismo, el Informe Temático n.º 2 – 2019, precisó que la dignidad de la persona y de cómo se percibe su identidad está relacionada con el derecho a identificarse conforme se reconoce frente a la sociedad. Por lo tanto, debe entenderse que goza del derecho a individualizarse en función a sus características personales, que son de carácter visual, además de sus componentes como su nombre, herencia, registro, seudónimo, entre otras demás características que se observan físicamente; y otros referentes a su desarrollo personal, considerados subjetivamente, como son la ideología, su identidad cultural, sus valores y reputación. Desde la perspectiva de la Corte, se reconoce a la persona transexual no solo desde la perspectiva basada en características objetivas, sino también en lo subjetivo, que es una personalidad característica de la autoconciencia frente a los demás. En definitiva, así se relacionan dignidad e identidad.

De igual manera, el Informe n.º 175 – 2016, señaló a las personas transgénero como entes que gozan de derechos y que deben ser legalmente reconocidos por los Estados parte, que deben ser respetadas conforme se identifican y a las características que visualmente se perciben, a ser autopercibidas por la comunidad y la nación que los vio nacer, conforme se sienten y se reconocen. Dicho de otra manera, el Estado peruano debe desarrollar mecanismos importantes desde su institucionalidad, así como aprobar leyes que garanticen los derechos y la no discriminación de las mujeres trans, ya que la identidad sobre su género no debe ser abusivamente obligada. Se parte del más importante elemento sobre cómo se identifica la persona: la autoconstrucción social.

### **3. NORMATIVIDAD DEL MALTRATO Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER TRANSEXUAL**

El Informe n.º 175 – 2016, señaló la normatividad internacional sobre los derechos humanos, donde tomó como base los principios a los que toda persona debe recurrir cuando sus derechos se encuentran transgredidos por la desigualdad ante la ley y reconocimiento de los mismos, que genera con ello discriminación. Por esa razón, los artículos 1 y 2 de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos suscritos por el Estado peruano, consistentes en un conglomerado de normas internacionales, muestran como principal naturaleza la consonancia con la igualdad y no discriminación, a fin de tutelar los derechos de las personas transgénero.

Asimismo, el Informe n.º 175 – 2016, precisó que el artículo 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desarrolla la necesidad que los Estados parte tienen a fin de resguardar y garantizar el goce de las mujeres trans frente a sus derechos fundamentales. Además, no deben ser discriminados a razón de su orientación sexual ni cómo se autoperciben, por haber nacido de forma diferente a cómo se sienten.

Finalmente, respecto al Informe n.º 175 – 2016, señaló que, en el año 2012, el Comisionado de las Naciones Unidas expidió un estudio



importante, donde desarrolló la identidad de cómo se percibe la mujer trans, en concordancia con las normas de carácter internacional sobre derechos humanos. En ese documento precisó cinco características jurídicas que los Estados parte deben acatar: 1) Proteger al transexual frente a la violencia en su contra por personas homofóbicas; 2) Prevenir los maltratos que tengan connotación de tortura e inhumanos; 3) Prohibir todo tipo de discriminación que se genere en base a su orientación sexual y de la manera en cómo se identifique según su género, entre otros.

De otro lado, en el Informe n.º 175 - 2016, se detalló en el artículo 1 de la Constitución que se prevé el derecho a la dignidad, al establecerse literalmente: «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado». Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que la dignidad de la persona proscribida y es madre de todos los derechos fundamentales que goza toda persona. Por esa razón, la eficacia de valor del ser humano es obtenida por intermedio de velar diferentes derechos.

De igual manera, el trámite procesal de la Constitución, en su inciso 1 del artículo 44, reconoce la orientación sexual, respecto a los derechos que se protegen mediante proceso de amparo, en nuestra legislación nacional peruana.

Finalmente, en el informe que se menciona, se ha señalado que toda norma referente a derechos y libertades que nuestra legislación reconoce, los mismos que son concordantes con la Declaración de Derechos Humanos, y con los tratados y acuerdos de carácter internacional sobre las mismas materias que fueron refrendados por el Perú.

De otro lado, la ONU (2016) señala que todas las personas tienen derecho para desarrollarse libremente, sin discriminación, incluida aquellas personas que, por motivos de selección sexual, o determinarse con las características de una persona transgénero, también deben ser respetadas. Este derecho a desarrollarse libremente se encuentra protegido por el artículo 2 de la Declaración de Derechos Humanos, al igual que por los tratados internacionales destinados a velar por los derechos humanos. De igual manera, el artículo 7 de la precitada Declaración, prevé que todo

ser humano en el mundo es igual ante la ley, por lo que tiene derecho a ser protegido de igual forma y ahínco en relación con las demás personas.

Ahora, en el Perú, el Congreso de la República pretende debatir y posteriormente ver la aprobación del Proyecto de Ley n.º 790/2016-CR (2016), afirma:

El reconocer al derecho a la identidad de género. Toda persona es igual en dignidad y derechos, con pleno reconocimiento de su identidad de género. Nadie debe ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicios por motivo de su identidad de género. Toda persona tiene derecho a: 1. Reconocimiento legal de su identidad de género. 2. Respeto de la identidad autopercebida y las expresiones de género. 3. Libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género. 4. La protección y reconocimiento de su identidad de género. 5. A un trato digno y por ende respetuoso de su identidad de género en todas las etapas de su vida. (p. 1)

#### **4. BASE TEÓRICA DEL MALTRATO Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER TRANSEXUAL**

En su texto, Tello y Calderón (2019) señalan sobre los Derechos Humanos que gozan las mujeres trans, correspondiente a qué sectores de la ciudadanía de cada Estado parte la comunidad transgénero ha sido sometida por años al maltrato y discriminación, y que a la fecha siguen sometidos a dichos vejámenes, circunstancias que sin lugar a duda vulneran derechos humanos protegidos internacionalmente e interamericanos. Al respecto, la ONU ha señalado que la violencia contra la comunidad del LGBTI, ya es considerada como una forma de violencia al identificarse como un tercer género, hecho que impulsa al agresor para maltratar a quien se considera diferente por elección a su género.

La ONU (2016) señaló que el género de identidad y los caracteres sexuales no deben ser discriminatorios. Por lo tanto, resulta una importante medida el de respetar y proteger mediante las leyes que el Estado

parte tiene la responsabilidad de suscribirlas, para así orientar iniciativas respecto de otras leyes en la misma línea de protección. De igual manera, se orienta a las políticas de gestión para que las autoridades pongan mayor interés sobre el problema analizado. Asimismo, las Constitución de Bolivia y como la de Malta incorporan, en sentido abstracto, la orientación según su género, para generar conciencia a la lucha contra el maltrato y discriminación. Por su parte, la Constitución de Ecuador, así como la de Sudáfrica, prevén la orientación según su género de manera expresa.

Adrián R. Lengua (2018) indica que, referente a la jurisprudencia internacional, sobre el derecho sobre la base a la identidad, la Corte señala que los Estados parte garanticen a la comunidad trans el derecho a registrar el nombre que por elección decidan cambiar, así como su sexo. No debe existir la imperiosa necesidad de implementar restricciones, que solo hacen vulnerar sus derechos, así como debe existir la posibilidad de mantener sus apellidos.

Asimismo, Lengua (2018) indica que el Tribunal de Europa sobre los Derechos Humanos reconoce lo importante que es registrar la información que necesariamente identifica a la persona. Asimismo, resalta que la política de los Estados parte se equivocan en su imperiosa necesidad de resguardar de manera excesiva el derecho a cómo se identifica cada persona, al momento de no acceder y reconocer los derechos inherentes a las personas trans, cuando solicitan la rectificación de los datos en su documento que los identifica y les exigen requisitos arbitrarios o carentes de razonabilidad.

Al respecto, el documento consultivo OC-24/17 (2017) señala:

El concepto de igualdad respecto del género de la persona no debe ser discriminado por la dignidad del ser humano, en contra posición de toda situación, al considerar como superior a determinados grupos sociales, conducentes a ser tratados con ciertas gollerías; entendiendo a la comunidad trans como inferior. Los Estados que conforman las naciones referentes a proteger los derechos fundamentales, no

deben realizar acciones que violen derechos a un determinado grupo social que siente diferente. Por lo que, en las diferentes sentencias de la Corte se ha señalado que los principios fundamentales a la igualdad y sobre todo a la no discriminación, han sido incorporados en autoridad del derecho común obligatorio. (p. 32)

En tal sentido, la ONU (2015) ha señalado que la comunidad LGBTI enfrenta una discriminación y violencia en todos los ámbitos, a razón de raza, sexo, etnia, edad, pobreza, entre otros. De igual manera, precisa el acoso escolar, generado por la discriminación en relación con su elección de género, la cual llega a la expulsión del colegio. Asimismo, entre los jóvenes trans, que son excluidos por sus propios familiares, existe un alarmante nivel de suicidio, así como la falta de vivienda y alimentos. Así, la discriminación y los maltratos en contra de las personas transgénero vulnera sus derechos como el acceso a salud pública frente a sus enfermedades, como la enfermedad del VIH, además de negarles asistencia sanitaria y mantener a dichas personas discriminadas patológicamente. De igual manera, a la comunidad trans se les prohíbe ser reconocidos en extremo de su identidad de género y enfrentan situaciones abusivas. La marginación de las personas del LGBTI de la elaboración de leyes y políticas públicas genera su discriminación social y económica.

El Informe Temático n.º 2 (2019) señaló que el Documento de Identidad no es un simple papel que indica la identidad de un ser humano, ello conforme lo ha previsto nuestro Tribunal Constitucional al precisar que el DNI no solo depende del derecho de cómo se identifica sea efectivo, sino que de ello deriva múltiples derechos fundamentales. Por lo tanto, la información consignada en el DNI no es inmutable, pues las leyes internacionales vigentes permiten y/o exigen cambios, para que los datos que los identifican coincidan con su autopercepción y garanticen la identidad de cada persona. En consecuencia, no tener a la mano o no gozar de un documento que identifique a la persona trans no solo genera una transgresión en el ejercicio de su derecho a la identidad, sino también interfiere con otros derechos fundamentales. Ello se evidencia en que

eventualmente se podría generar un mayor daño que trascendencia a otros derechos y se puede dar la situación donde la mujer trans tenga la dificultad de realizar transacciones bancarias o cobro de cheques u otros trámites administrativos, por haberse cancelado su identidad registral. De igual manera, la persona trans, al advertir que su información consignada en el DNI no concurre con la identidad autopercibida ostentada por el titular al momento de identificarse, conllevaría a que sean objeto de burlas y malos tratos con contexto humillante, y la colocaría en situación de riesgo vulnerable.

El Instituto Runa de Desarrollo y Estudios (2012) ha señalado que la población transgénero ha sido excluida socialmente porque el Estado peruano viene transgrediendo sus derechos. Así, se constata un claro nivel de omisión y falta de voluntad para expedir leyes que cumplan con perseguir la discriminación proferida en contra de la comunidad trans. Si bien nuestra Constitución prevé toda forma de discriminación; sin embargo, se debe llegar a concluir que ello no se subsume a la forma en que se identifica la persona por su condición de género a pesar de encontrarse abstracto en su última disposición del artículo segundo.

Finalmente, la ONU (2012) señala:

Las discriminación de la comunidad trans de parte de los Estados, son referentes a que las leyes suscritas y las políticas de gestión tipifican que la transexualidad tiene responsabilidad penal, prohibiéndoles empleos, negándoles beneficios laborales y de salud, discriminándolos por su elección sexual ante la sociedad, adquiriendo conceptos prejuiciosos, para no lograr un cabal desarrollo en su comunidad; sin embargo, existen normas internacionales que protegen sus derechos humanos, respecto a cómo deciden vivir y elegir mostrar su identidad de género. (p. 39)

## 5. LA FALTA DE SALUD Y TRABAJO DE LA MUJER TRANSEXUAL

Al respecto, la ONU (2019) señala:

En el abanico de medidas de inclusión social, uno de los instrumentos primordiales es la legislación contra la discriminación acorde con las disposiciones internacionales de derechos humanos. La mayoría de los países tienen constituciones y leyes en las que se prohíbe la discriminación por motivos generales; muchas de ellas incluyen medidas de protección específicas por motivos de sexo o género y algunas prevén medidas de protección explícitas por motivos de orientación sexual e identidad de género. La Ley de Modificación de la Ley de Empleo (2010) de Botswana prohíbe explícitamente la discriminación en el lugar de trabajo por motivos de orientación sexual, entre otros, y el Código Laboral de Cabo Verde prohíbe a los empleadores solicitar información sobre la vida sexual de un empleado e impone sanciones a quienes discriminen por motivos de orientación sexual. El Código Laboral de Albania protege frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Hay ejemplos de medidas concretas similares en el ámbito de la seguridad social: el Instituto Mexicano del Seguro Social publicó un criterio de interpretación que extiende las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad al cónyuge del asegurado o pensionado, independientemente de si se trata de un matrimonio entre personas del mismo sexo, y en Suecia las personas LGBT y las parejas del mismo sexo tienen derecho a la misma protección social y las mismas prestaciones sociales que el resto. Varios países, mayormente de Europa Occidental y Oriental pero también de otras regiones (por ejemplo, Fiji, la República Bolivariana de Venezuela y la ciudad de Quetzon (Filipinas)), han aprobado leyes de no discriminación que protegen frente a la discriminación en la vivienda por motivos de orientación sexual, y otros, como Hungría y el Reino Unido, también protegen frente a la discriminación por motivos de identidad de género en ese mismo ámbito. (p. 18)

### 5.1. La falta de trabajo en la mujer transexual

La ONU (2012), sobre Nacidos Libre e Iguales, ha precisado que el artículo 6 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que todo Estados que ha suscrito el Pacto tiene la obligación de reconocer el derecho laboral, donde se argumentó que toda persona goza del derecho a las mismas oportunidades, de postular y ganar una plaza o puesto laboral que le sirva de sustento para su desarrollo personal y familiar, debiendo los Estados parte, realizar actos administrativos que garanticen el derecho al trabajo. El Comité en mérito al Pacto restringe cualquier acción realizada por una persona contra otra con la finalidad de discriminar por tener una elección sexual diferente a la autopercebida al momento de querer alcanzar un trabajo. En consecuencia, en mérito a lo dispuesto el Estado parte se encuentra obligado a respetar y garantizarlos derechos laborales de las personas trans. Toda discriminación en contra de la comunidad trans al momento que uno de sus integrantes pretende postular a un centro de trabajo, constituye una clara vejación del Pacto antes descrito.

El Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género en el Perú (2012) ha señalado:

La barrera impuesta en el acceso al derecho al trabajo es el ejemplo más notorio de cómo se efectiviza la discriminación de la población transgénero. El mercado del trabajo no los reconoce como postulantes válidos por no ceñirse al modelo binario del género. Aunque limitadamente es posible en ocasiones desempeñarse en empleos menores, estos no ofrecen ni el haber básico, que no cubre las necesidades básicas, y no goza de beneficios laborales. [...] (Considerando 11)

En el marco normativo nacional, en el numeral 15 del artículo 2 de nuestra Carta Magna dispone que cualquier persona tiene el derecho a trabajar sin restricción, con la debida protección de la ley. Asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo legal señala que la acción de trabajar tiene naturaleza tanto como un deber, así como un derecho, que sirve como base la satisfacción personal y social.

El Informe Defensorial n.º 175 (2016) ha precisado que la Ley de Educación n.º 28044 prevé elementos importantes sobre la base educativa, referentes a la igualdad y cultura, pero por sobre todo al elemento inclusivo. Al respecto, el Estado dispuso integrar dentro de la educación peruana a fin de considerar a los grupos con discapacidad y excluidos debido a que son marginados y/o discriminados, lo que les genera una situación de vulnerabilidad. De igual manera, el Estado peruano promulgó leyes que previenen actos discriminatorios, como la Ley n.º 26772, modificada por Ley n.º 27270, la misma que erradica incorporar requisitos abusivos que dificulten la igualdad de acceso a un centro laboral.

## 5.2. La falta de salud en la mujer transexual

La ONU (2012) ha precisado que la comunidad LGBT también enfrenta prohibiciones de acceso a la salud pública. Pese a que el artículo 12.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que todo Estados tiene la obligación de reconocer y salvaguardar la salud mental y física de todas las personas. De igual forma, mediante documento general n.º 14, el Comité indicó que el Pacto sanciona la discriminación desmedida sobre la base del acceso a la salud, a razón de su elección de género. Asimismo, en el documento general n.º 20, el Comité señaló que cualquier condición socialmente percibida se encuentra prescrita en el artículo 2 de dicho Pacto, que precisa incorporar la orientación sexual y cómo se identifican en función a su género.

El Instituto Runa de Desarrollo (2012) ha señalado:

Los centros de salud han sido programados sistemáticamente para atender solo a hombres y mujeres. Precizando además que las personas transgénero generan rechazo de parte de personas que se encuentran a cargo de los hospitales y nosocomios, expresándose de mala manera e irrespetuosa al momento de atender a la mujer trans. Si bien existe un avance en determinadas áreas como el control del VIH, sin embargo, queda un largo camino por recorrer a fin de alcanzar el respeto de las personas que se auto perciben transgénero. (Considerando 15)



En el marco normativo nacional, el artículo 7 de la Carta Magna dispone que, en los hospitales o centros de salud, toda persona tiene el derecho a ser atendido con respeto sin discriminación. Asimismo, el artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que el Estado es responsable de proteger la salud de sus administrados, para que finalmente en su artículo 11 señale que el Estado también debe garantizar el acceso libre a las prestaciones de salud.

El Informe Defensorial n.º 175 (2016) precisó que los prejuicios y estereotipos hacia las personas de la comunidad del LGTBI concurren en la atención brindada por los profesionales de salud, al advertirse que, cuando una persona trans se acerca a un nosocomio u hospital por un malestar, el comportamiento de la persona encargada de brindar atención médica se limita a interrogar si tiene alguna ITS o VIH, trato que genera en la comunidad trans la decisión de no concurrir a un hospital por que se sienten discriminadas. Incluso, prefieren callar su orientación sexual para no ser víctimas de maltrato y discriminación, hechos que ponen en riesgo la salud e integridad, hasta incluso su vida.

## 6. RESULTADOS

Como resultado de la presente investigación, se identificaron los problemas que afectan a la mujer transexual, como el maltrato y discriminación, además de las afectaciones a la vida e integridad, así como el derecho de autopercebirse con una identidad según la elección de género.

## 7. CONCLUSIÓN

En el Perú, al no permitirse y/o reconocer el cambio de género en el documento de identidad de las mujeres trans, se opta por un proceso judicial con pretensión de cambio de nombre, y de manera accesoria el cambio de género. Existe un vacío en nuestro ordenamiento jurídico que ha impedido a la fecha que la comunidad trans goce del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

El documento Consultivo OC-24/17 es vinculante para el Estado peruano, donde se establecieron reglas para los Estados partes, de legislar en favor de las personas trans, referente a las pretensiones o solicitudes realizadas por ellas respecto de su cambio de nombre, de su fotografía y su sexo. De otro lado, resulta importante resaltar que los jueces que administran justicia en el territorio nacional no deben requerir medios probatorios que trasgredan el derecho a la integridad personal y la dignidad humana.

Queda claro que la violencia y discriminación contra la comunidad trans se origina en el entorno público y privado. También suelen ser proferidas por familiares o amigos, incluso por persona encargada de la atención de salud pública, por sus empleadores.

En consecuencia, las medidas administrativas o promulgación de leyes que tome en consideración el Estado peruano deben estar relacionadas a proteger a las personas trans, están siendo pasibles de discriminación y violencia, a fin de incluir entre sus políticas de gestión soluciones concretas para erradicar maltratos y discriminación en contra de dichas personas, así como también buscar la participación activa de la comunidad trans. Por lo tanto, las iniciativas que genere el Estado peruano, deberán poner en consideración la manera en que se identifica la persona a elección de su género, ya que el mismo no ha sido reconocido por ley, razón por la cual generan violencia y discriminación.

De igual manera, debemos tener en cuenta que toda rectificación en el Documento de Identidad debe ser rápida y dentro de un plazo razonable. Además, debemos también tener la reserva del caso, sobre todas las actuaciones judiciales pretendidas por la comunidad trans, así como, a futuro, en tanto y en cuando se apruebe la ley de identifica el género. Se debe implementar un trámite administrativo en la RENIEC, de acuerdo con el mismo razonamiento de tener en cuenta su reserva para no generar mayores transgresiones a los derechos de la comunidad trans.

Sin embargo, corresponde llevarse a cabo una reforma legislativa en todos los ámbitos de la administración pública, donde se tenga que legislar normas referentes a lucha contra la violencia y discriminación. Asimismo,

se debe generar planes de connotación inclusiva, el reconocimiento de la forma en que se identifica por elección la persona transgénero, crear sistemas de apoyo psicológico, además de generar convenios con organizaciones no gubernamentales, a fin de coadyuvar al mejoramiento de libertad a desarrollarse socialmente y ser reconocido iguales ante la ley.

## 8. RECOMENDACIONES

Implementar un trámite administrativo en la RENIEC, sin mayor trámite y a sola solicitud se realice el cambio de género en su DNI.

Adecuar y modificar nuestra norma civil y procesal respectiva, en base a lo dispuesto en la jurisprudencia internacional, en favor de las personas transgénero.

Finalmente, adecuar nuestro ordenamiento jurídico, respecto a las recomendaciones realizadas por la Convención de los Derechos Humanos.

## REFERENCIAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 26 de febrero). *Caso Duque vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Informe N°175 sobre Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú* [Informe]. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>
- Lengua, A. (2018). *La transformación del derecho: la protección del derecho a la identidad de las personas trans desde el derecho internacional de los derechos humanos* [Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12032>

- Instituto Antígona-Brasil. (2008). *Los derechos sexuales y la transexualidad: salud y dignidad en Brasil*. Instituto Antígona-Brasil. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/Session1/BR/IA\\_BRA\\_UPR\\_S1\\_2008\\_InstitutoAnt%C3%ADgona\\_uprsubmission.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/Session1/BR/IA_BRA_UPR_S1_2008_InstitutoAnt%C3%ADgona_uprsubmission.pdf)
- Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género. (2012, octubre). *Revisión Periódica Universal de Perú 14th sesión*. Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/Session14/PE/Runa\\_UPR\\_PER\\_S14\\_2012\\_InstituDesarrEstudiosSobreGen\\_S.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/Session14/PE/Runa_UPR_PER_S14_2012_InstituDesarrEstudiosSobreGen_S.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 29 de enero). *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Informe temático n.º 2]. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe\\_CONACOD\\_Identidad\\_de\\_G%C3%A9nero.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Nacidos Libres e iguales*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2014, junio). *Refugio y asilo*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEFactSheet\\_RefugeAsylum\\_ES.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEFactSheet_RefugeAsylum_ES.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex*. Organización de las Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint\\_LGBTI\\_Statement\\_ES.PDF](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF)

- Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. Organización de las Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género - Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. Organización de las Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/74/181>
- Tello, J. y Calderón, C. (2019). *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras*. Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/62d5df804a1802199f52df5ba080cb57/Reglas+de+Brasilia+una+Justicia++completo+web.pdf?MOD=AJPERES>
- UN Human Rights. (2016, 30 de junio). *Mandate of the UN Independent Expert on sexual orientation and gender identity – Spanish* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qNTgScArq-s>

### **Fuentes normativas y jurisprudenciales**

- Opinión Consultiva OC-24/17 (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Proyecto de Ley de Identidad de Género n.º 790/2016-CR (2016). Congreso de la República del Perú (15 de diciembre de 2016). [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0079020161215.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0079020161215.pdf)

Sentencia en el Expediente n.º 6040-2015-PA/TC (2016). Tribunal Constitucional (21 de octubre de 2016). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Sentencia en el Expediente n.º 8097-2018 (2020). Corte Superior de Justicia de Lima (30 de julio de 2020). [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D\\_Sentencia\\_Juzgado\\_Constitucional\\_Identidad\\_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74/D_Sentencia_Juzgado_Constitucional_Identidad_060820.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d2d52004f49e1bab45bb56976768c74)

Sentencia n.º 139-2013-PA/TC (2014). Tribunal Constitucional (18 de marzo de 2014). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

Sentencia n.º 2273-2005-PHC/TC (2006). Tribunal Constitucional (20 de marzo de 2006). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

### **Financiamiento**

Este artículo fue autofinanciado.

### **Conflictos de intereses**

El autor declara no tener conflictos de intereses.

### **Contribución de autoría**

El autor contribuyó en el artículo de la siguiente manera: (i) recojo, adquisición, análisis, interpretación de datos para el trabajo, concepción o diseño del trabajo; (ii) redacción del trabajo y revisión crítica del contenido intelectual importante; y, (iii) aprobación final de la versión que se publicará.

### **Agradecimientos**

El autor agradece los alcances brindados por los maestros de la escuela de postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asimismo, agradece a sus padres Víctor Raúl Ramírez Rosales y Gilda Susan Bernal de Ramírez, pues sin ellos nada de esto hubiera sido posible.

### **Biografía del autor**

Víctor Raúl Jesús Ramírez Bernal es un abogado peruano que se graduó y tituló en la Universidad de Huánuco. Cuenta con estudios concluidos en la maestría de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se desempeña como magistrado del Juzgado Civil de Monzón de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. En el año 2023, publicó el artículo denominado “La violencia y discriminación de la persona trans en la Sentencia Azul Rojas Marín vs Perú”. Colaborador de la revista *Ius Vocatio* de la Corte de Huánuco.

### **Correspondencia**

vramirezb@pj.gob.pe